

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Trimestre 1-2026



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Trimestre 1-2026

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
2026

Juan Carlos Sosa Londoño
Presidente

Adriana Consuelo López Martínez
Vicepresidenta

Hilda González Neira

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Fernando Augusto Jiménez Valderrama

Francisco José Ternera Barrios

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Análisis y titulación

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Trimestre 1-2026

A

ACCIÓN REIVINDICATORIA-Presunción de titularidad derivada del registro. Ruptura de la cadena traditiva por la ilicitud del título y oponibilidad de la decisión penal. Fuerza vinculante de la cosa juzgada penal. Sentencia penal, que sanciona a los tradentes de la demandante por el delito de abuso de condiciones de inferioridad. Orden judicial expresa de anular tanto el título de propiedad de estos –una donación– como los actos dispositivos subsiguientes –la compraventa en la que participó la casacionista–. Tratándose de bienes inmuebles, la publicidad registral del modo –la tradición– no hace oponible el derecho del adquirente frente a la víctima del despojo cuando el título translaticio subyacente deriva de un hecho punible. Artículos 46 y 47 ley 1579 de 2012. (SC001-2026; 28/01/2026)

C

CASACIÓN DE OFICIO-Derechos y garantías constitucionales de quien demanda la declaración de hijo de crianza. Derechos a tener una familia, a la igualdad y a no ser discriminado por razón del origen familiar, así como el imperativo constitucional de protección de todas las formas de familia. Se exigió la acreditación de un requisito no consagrado en la jurisprudencia para el reconocimiento del hijo de crianza, a saber, que la relación con la familia de origen sea inexistente o nula. Además, se confundió la presencia distante, lejana y ocasional de la madre biológica con la asunción real, efectiva y permanente de las obligaciones parentales. (SC2430-2025; 14/01/2026)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Familia de crianza. No hay una total o al menos preponderante oficiosidad en la intervención de la Corte sino una muy valiosa y fundada flexibilización en la apreciación de los requisitos técnicos que habilitaron la admisión y estudio de fondo de las censuras acertadas de la parte recurrente. Aclaración de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño. (SC2430-2025; 14/01/2026)

CONTRATO DE COMPRAVENTA-Simulación absoluta. Los compradores del inmueble ostentan la calidad de hijos matrimoniales del vendedor. Ausencia de acreditación del precio de la venta. El vendedor mantuvo la posesión del predio hasta el día de su muerte. En tanto las sociedades comerciales forman una persona jurídica distinta a la de sus socios no es dable inferir ni la capacidad económica de los socios con apoyo en la actividad comercial de la sociedad, ni el pago del precio del inmueble. El vendedor mantuvo la posesión del predio hasta el día de su muerte. Prueba indiciaria. Ausencia de demostración de la existencia de que los frutos civiles y de su cuantía. (SC2425-2025; 13/03/2026)

CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN-Teoría del retraso desleal. Razones que justifican la modificación del precedente de la sentencia CSJ SC425-2024. El estudio de las características de la teoría del retraso desleal en el ordenamiento jurídico patrio no resulta adecuado por desconocer normas de orden de público como las que regulan los términos de prescripción y caducidad, además, porque los efectos jurídicos de su aplicación comprometen la garantía de la tutela judicial efectiva y el derecho constitucional a la igualdad de trato de las personas ante las autoridades. Diferencias entre la teoría de los actos propios y del retraso desleal. Intrascendencia de la violación directa de la norma sustancial. (SC026-2026; 17/03/2026)

Teoría del retraso desleal. En esta oportunidad, como así ocurrió en la sentencia CSJ SC425-2024, la Corporación fundó su negativa a casar en la presencia de las graves falencias técnicas, temática en la que se coincide, al margen de que comparta o no la argumentación consignada ahora en torno a la teoría del «retraso desleal» y la corrección doctrinaria efectuada al respecto. Ante las falencias, procedía no admitir los embates tercero a quinto y, en su lugar, declarar inadmisibile la totalidad de la



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

demanda en el auto CSJ AC4869-2025. Aclaración de voto magistrada Hilda González Neira. (SC026-2026; 17/03/2026)

D

DOCTRINA-Acción reivindicatoria. Al demandante en un juicio reivindicatorio no le corresponde demostrar la cadena sucesiva de títulos de sus antecesores, bastándole acreditar que el suyo propio es anterior a la posesión del demandado. Esta regla impide que el poseedor-demandado cuestione la validez de eslabones anteriores en la cadena de tradición de la que deriva el derecho de dominio de su contraparte. Compendiada en CSJ SC776-2021. (SC001-2026; 28/01/2026)

F

FAMILIA DE CRIANZA-Estado civil. La crianza no constituye una forma de filiación sino un estado civil autónomo que puede coexistir con aquella y que genera consecuencias jurídicas en el ámbito patrimonial. Son requisitos para su configuración: 1) asunción voluntaria y efectiva del rol parental en virtud de la solidaridad. 2) relación inexistente o precaria con los padres biológicos y su reemplazo por parte de un tercero. 3) trato, la fama y el tiempo. Efectos de la declaratoria de hijo de crianza en la Ley 2388 de 2024. Derechos de carácter patrimonial y prestacional del hijo de crianza. Unificación jurisprudencial respecto al reconocimiento de los derechos sucesorales en la familia de crianza. Casación de oficio. Reiteración de las directrices de la sentencia CSJ, SC1702-2025. (SC2430-2025; 14/01/2026)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

I

INCONGRUENCIA-Pronunciamiento sobre restituciones mutuas. Sentencia de segunda instancia que confirma la declaratoria de simulación absoluta y revoca la condena al pago de las restituciones en favor de los demandantes. Acreditación del perjuicio y su cuantía. Suma presentada en el juramento estimatorio, sin que este hubiera sido objetado por la contraparte. Ausencia de formulación de excepciones de mérito al contestar la reforma de la demanda. (SC2425-2025; 13/03/2026)

INOPONIBILIDAD-Artículo 47 de la ley 1579 de 2012. La exigencia de inscripción prevista en la norma debe entenderse como un mecanismo de publicidad para proteger a terceros ajenos a la controversia judicial donde se declaró la invalidez del título. La sentencia penal debe inscribirse para depurar el folio de matrícula y reflejar hacia el exterior la titularidad real. Pero *inter partes* –es decir, tratándose de quien participó en el proceso penal y conoció el contenido del fallo–, la sentencia es plenamente eficaz para demostrar la falta de legitimación en la causa de la reivindicante, sin que sea necesario esperar a que se materialice la orden de cancelación en el registro. (SC001-2026; 28/01/2026)

L

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA-Acción reivindicatoria. La sentencia penal no funge aquí como un nuevo «título traslativo» que requiera inscripción para su perfeccionamiento, como lo dispone el artículo 46 de la ley 1579 de 2012, sino como una decisión restaurativa que constata la invalidez originaria de la donación y, con ella, la inexistencia del derecho que los tradentes de la convocante pretendían transmitirle. Desaparecida la causa jurídica de la inscripción, el registro subsistente no basta para acreditar la calidad de «dueña» que exige el artículo 946 del Código Civil para ejercer la acción. (SC001-2026; 28/01/2026)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

N

NORMA SUSTANCIAL-Ostentan este linaje los artículos 1766 y 961 del Código Civil y 254 del Código General del Proceso. (SC2425-2025; 13/03/2026)

Ostentan este linaje los artículos 1317 y 1324 del Código de Comercio. (SC026-2026; 17/03/2026)

R

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) no se indica con precisión cuál es la regla jurídica contenida ni cuál es la doctrina consolidada e inobservada por el colegiado, cuyo desconocimiento habría dado lugar a la violación directa. 2) el ataque por vía indirecta incurre en mixtura, pues se denuncia -a un mismo tiempo- la comisión de errores de hecho y de derecho sobre los mismos medios de prueba, lo que es inadmisibles en esta sede. (SC2430-2025; 14/01/2026)

Inobservancia de reglas técnicas: 1) los cargos que se erigen sobre las dos vertientes de la segunda lucen desenfocados toda vez que en ninguno de ellos se atacan los fundamentos de la decisión impugnada. 2) incompatibilidad de los cargos cuarto y quinto por alegar errores de hecho y de derecho sobre idénticas pruebas. (SC026-2026; 17/03/2026)

RESTITUCIONES MUTUAS-Carga de la prueba. Ausencia de acreditación de la existencia de los frutos civiles y de su cuantía. En vigencia del Código General del Proceso, la condena al pago de frutos, mejoras e intereses dejó de ser una de las hipótesis en las cuales el juez está compelido a practicar pruebas de oficio. Y, por tanto, se defirió en las partes en contienda la carga de probarlas. El juramento estimatorio es un medio de prueba, no obstante, se impone la carga de estimar el *quantum* de los frutos. Suma



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

que se presenta en el juramento estimatorio, sin que se haya sido objetado por la contraparte. (SC2425-2025; 13/03/2026)

Carga de la prueba. La materia está vinculada a la congruencia de la resolución judicial favorable a la pretensión restitutoria -ya sea principal o consecuencial-. No puede confundirse con el imperativo de decretar pruebas de oficio en determinados supuestos. El carácter dispositivo -que impone una mayor diligencia a la parte interesada- no conlleva un insuperable condicionante del proveimiento en materia de restituciones mutuas o que se haya erigido un principio dispositivo absoluto en este asunto consecuencial. El orden lógico de resolución de los cargos en casación obliga a consultar tanto la naturaleza abstracta de las causales, como su alcance concreto en atención a la materia objeto de las acusaciones. Aclaración de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño. (SC2425-2025; 13/03/2026)

S

SIMULACIÓN ABSOLUTA-De contrato de compraventa en el que los compradores del inmueble ostentan la calidad de hijos matrimoniales del vendedor. Ausencia de acreditación del precio de la venta. El vendedor mantuvo la posesión del predio hasta el día de su muerte. En tanto las sociedades comerciales forman una persona jurídica distinta a la de sus socios no es dable inferir ni la capacidad económica de los socios con apoyo en la actividad comercial de la sociedad, ni el pago del precio del inmueble. El vendedor mantuvo la posesión del predio hasta el día de su muerte. Prueba indiciaria. Ausencia de demostración de la existencia de que los frutos civiles y de su cuantía. (SC2425-2025; 13/03/2026)

T

TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS-Reiteración de las sentencias CSJ SC 24 ene. 2011 y SC10326-2014. Si tanto en cláusulas contractuales las



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

partes convinieron que el contrato que las vinculaba era de distribución, y de forma expresa excluyeron que se tratara de agencia comercial y, posteriormente, de manera reiterada, reiteraron el acuerdo en el mismo sentido, la demanda encaminada a que se declare la existencia de la agencia comercial, va en contra de las conductas anteriores, por lo que se impone dar prevalencia a esas conductas en observancia del deber de coherencia. (SC026-2026; 17/03/2026)

TEORÍA DEL RETRASO DESLEAL-Aplicación. El estudio de sus características en el ordenamiento jurídico patrio no resulta adecuado, por desconocer normas de orden de público como las que regulan los términos de prescripción y caducidad, además, porque los efectos jurídicos de su aplicación comprometen la garantía de la tutela judicial efectiva y el derecho constitucional a la igualdad de trato de las personas ante las autoridades. Dado que solo operaría cuando queda al descubierto una forma de «*abuso del derecho a litigar*» o de mala fe en la formulación de la demanda, su procedencia debe analizarse con extremo rigor dadas sus implicaciones frente a las garantías constitucionales. (SC026-2026; 17/03/2026)

U

UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA-Reconocimiento de los derechos sucesorales de la familia de crianza. El artículo 7° de la ley 2388 de 2024 reconoce derechos sucesorales a los padres, hijos, abuelos y nietos de crianza, quienes como herederos se ubicarán, junto con los ascendientes y descendientes, en el primer y segundo orden hereditario, siendo aplicables en su caso todas las normas civiles que regulan los derechos y obligaciones propios de las sucesiones testadas e intestadas, y siendo indiferente que para la fecha de delación de la herencia no existiese mandato legal que reconociera su calidad de herederos o legatarios, pues los principios constitucionales exigían su plena equiparación patrimonial. (SC2430-2025; 14/01/2026)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil y Agraria

Trimestre 1-2026

SC2430-2025

FAMILIA DE CRIANZA-Estado civil. La crianza no constituye una forma de filiación sino un estado civil autónomo que puede coexistir con aquella y que genera consecuencias jurídicas en el ámbito patrimonial. Son requisitos para su configuración: 1) asunción voluntaria y efectiva del rol parental en virtud de la solidaridad. 2) relación inexistente o precaria con los padres biológicos y su reemplazo por parte de un tercero. 3) trato, la fama y el tiempo. Efectos de la declaratoria de hijo de crianza en la Ley 2388 de 2024. Derechos de carácter patrimonial y prestacional del hijo de crianza. Unificación jurisprudencial respecto al reconocimiento de los derechos sucesorales en la familia de crianza. Casación de oficio. Reiteración de las directrices de la sentencia CSJ, SC1702-2025.

CASACIÓN DE OFICIO-Derechos y garantías constitucionales de quien demanda la declaración de hijo de crianza. Derechos a tener una familia, a la igualdad y a no ser discriminado por razón del origen familiar, así como el imperativo constitucional de protección de todas las formas de familia. Se exigió la acreditación de un requisito no consagrado en la jurisprudencia para el reconocimiento del hijo de crianza, a saber, que la relación con la familia de origen sea inexistente o nula. Además, se confundió la presencia distante, lejana y ocasional de la madre biológica con la asunción real, efectiva y permanente de las obligaciones parentales.

UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA-Reconocimiento de los derechos sucesorales de la familia de crianza. El artículo 7° de la ley 2388 de 2024 reconoce derechos sucesorales a los padres, hijos, abuelos y nietos de crianza, quienes como herederos se ubicarán, junto con los ascendientes y descendientes, en el primer y segundo orden hereditario, siendo aplicables en su caso todas las normas civiles que regulan los derechos y obligaciones propios de las sucesiones testadas e intestadas, y siendo indiferente que para la fecha de delación de la herencia no existiese mandato legal que reconociera su calidad de herederos o legatarios, pues los principios constitucionales exigían su plena equiparación patrimonial.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) no se indica con precisión cuál es la regla jurídica contenida ni cuál es la doctrina consolidada e inobservada por el colegiado, cuyo desconocimiento habría dado lugar a la violación directa. 2) el ataque por vía indirecta incurre en mixtura, pues se denuncia -a un mismo tiempo- la comisión de errores de hecho y de derecho sobre los mismos medios de prueba, lo que es inadmisibles en esta sede.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP

Artículo 67 ley 1098 de 2006

Artículos 2°, 3°, 6°, 7° ley 2388 de 2024



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Artículo 106 decreto 1260 de 1970

Artículo 10 ley 2229 de 2022

Artículo 8° ley 65 de 1993

Artículo 37 ley 153 de 1887

Fuente jurisprudencial:

1) Casación de oficio. En lo que tiene que ver con la casación oficiosa, (...) lo que se traduce en que, tras verificar alguno de esos excepcionales eventos enlistados por el legislador, la Corte puede separarse de los estrictos linderos que impone el carácter dispositivo del recurso, con el fin de enmendar yerros de la magnitud de los anunciados, sirviéndose de razones diferentes a las esgrimidas por el recurrente extraordinario en su escrito de sustentación: CSJ SC963-2022.

2) Familia de crianza. La salvaguarda prevista en el artículo 42 superior también cobija a aquellas familias «que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias»: Corte Constitucional T-606/13, T-217/94.

3) Familia de crianza. En el escenario del control de constitucionalidad la Corte fue contundente al señalar que la familia de crianza y la familia biológica no eran categorías análogas, al no ser la crianza un hecho que la ley hubiera previsto como fuente de filiación: Corte Constitucional C-359/17, C-085/19, C-028/20.

4) Familia de crianza. La crianza no es un hecho que la ley haya previsto como fuente de filiación. Los hijos y padres de crianza carecen de mecanismos legales que acrediten su condición jurídica en calidad de padres e hijos. El mecanismo particular que la ley ha establecido para acreditar relaciones entre padres e hijos que no tienen un vínculo de consanguinidad es el trámite de adopción: Corte Constitucional C-085/19.

5) Familia de crianza. La Sala ha reconocido que existen casos en los que la filiación legalmente establecida, aunque no esté respaldada por la realidad biológica, puede quedar incólume cuando ha estado fundada en la solidaridad, el acompañamiento, la cotidianidad y la decisión de cuidado y protección que sustentan los vínculos entre padres e hijos: CSJ, STC1509-2021, SC4856-2021, SC592-2022, SC1171-2022, STC8159-2022, SC1911-2025.

6) Familia de crianza. En otras providencias dictadas en sede de tutela, la Sala aceptó la posibilidad de que se tramiten procesos de declaración de hijo de crianza como el que ahora se estudia, pero sin afirmar que el resultado de tales demandas, en caso de acogerse las pretensiones, sea la estructuración de la filiación con base en la crianza: CSJ STC6009-2018, STC8159-2022.

7) Familia de crianza. El legislador, con la autoridad que le es propia, optó por una configuración particular: reconoció la familia de crianza como un estado civil autónomo, con efectos principalmente patrimoniales, sin afectar derechos preexistentes, ni crear lazos filiales. Se trata de una regulación que confirma la tesis sostenida mayoritariamente por la jurisprudencia: la crianza, por sí sola, no es fuente de filiación –ni requiere serlo, para obtener protección jurídica–: CSJ, SC1702-2025.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

8) Familia de crianza. En ese sentido, cuando se alegue la configuración de un vínculo de crianza debe demostrarse la existencia de esa vida familiar, «que implica afecto y compromisos materiales, se soporta en la intención de brindar un hogar adecuado para un hijo o hijos, como sucede en la mayoría de las familias. Asimismo, la formación y protección de los menores es un propósito fundante y justificante de la organización familiar»: Corte Constitucional T-525/16.

9) Familia de crianza. En esos casos, «resulta necesario sustituir al grupo familiar de origen por uno que cumpla con eficiencia, y hasta donde se pueda con la misma o similar intensidad, el cometido de brindar al niño un ámbito acogedor y comprensivo dentro del cual pueda desenvolverse en las distintas fases de su desarrollo físico, moral, intelectual y síquico»: Corte Constitucional T-049/99.

10) Familia de crianza. Dicho de otro modo, la jurisprudencia acudió a la categoría de “familia de crianza” buscando suplir un déficit estructural en el cumplimiento de las responsabilidades parentales. Su configuración presupondría, en tal sentido, que la crianza de un niño, niña o adolescente no esté siendo ejercida por sus padres, o, lo que es lo mismo, que entre estos y aquél o aquella no exista una relación funcional –como ocurre en los supuestos de orfandad o abandono–, o que dicha relación sea extremadamente precaria: CSJ, SC1702-2025.

11) Familia de crianza. La Sala encuentra necesario precisar que, aunque los elementos de trato, fama y tiempo son propios de la posesión notoria del estado civil de hijo, en lo que atañe a la familia de crianza esos elementos se han utilizado como «evidencia demostrativa del afianzamiento de la relación socioafectiva»: CSJ SC1702-2025.

12) Familia de crianza. Como quiera que la crianza no es una forma de filiación, dicha inscripción deberá hacerse en el Libro de Varios, pues la declaratoria no altera en modo alguno los vínculos filiales del hijo de crianza: CSJ, SC1702-2025.

13) Recurso de casación. «el ejercicio de las facultades de los jueces de instancia en el terreno de las probanzas no es susceptible de control en sede de casación sino en los eventos específicos de evidentes errores de hecho o de errores de derecho»: CSJ, SC 29 ago. 2000, exp. 6417.

14) Recurso de casación. Es así como la discreta autonomía de la que gozan los jueces de instancia en la valoración de las pruebas no puede ser revisada en casación, a menos que se demuestre la comisión de errores de tal magnitud que muestren a primera vista que la valoración probatoria del colegiado es «contraevidente, absurda, alejada de la realidad del proceso o sin ninguna justificación fáctica»: CSJ, SC11334-2015.

15) Recurso de casación. No basta una equivocación del juzgador, sino que ella debe ser relevante y evidente en el sentido de la decisión, pues solo el error manifiesto y trascendente tiene la virtualidad de infirmar la sentencia impugnada: CSJ, SC1644-2025.

16) Familia de crianza. La Corporación ha aceptado la posibilidad de adelantar procesos declarativos con el fin de ventilar pretensiones relativas a la configuración de la familia de crianza: CSJ, STC6009-2018 y STC8159-2022.

17) Familia de crianza. Incluso con posterioridad a la expedición de la Ley 2388 de 2024, la Sala ha considerado que el hijo de crianza puede promover proceso declarativo verbal para obtener el



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

reconocimiento de esa calidad cuando no sea posible acudir al trámite de jurisdicción voluntaria consagrado en la nueva normativa: CSJ, STC2156-2025, SC1702-2025.

18) Familia de crianza. En los procesos judiciales en trámite, que no cuenten con sentencia ejecutoriada, y donde se haya solicitado el reconocimiento de una “filiación por crianza” o cualquier denominación semejante, el juez debe interpretar tales pretensiones como dirigidas al establecimiento de un estado civil de crianza, no a una filiación: CSJ, SC1702-2025.

CASACIÓN DE OFICIO-Familia de crianza. No hay una total o al menos preponderante oficiosidad en la intervención de la Corte sino una muy valiosa y fundada flexibilización en la apreciación de los requisitos técnicos que habilitaron la admisión y estudio de fondo de las censuras acertadas de la parte recurrente. Aclaración de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño.

ASUNTO:

John Jairo pidió ser declarado hijo de crianza de María Requilda y, en consecuencia, se reconociera su vocación hereditaria para sucederla. Informó el demandante que es hijo biológico de Lucila y Rolfe Asdrúbal, quien falleció en 1982, dejando huérfanos a sus hijos a muy temprana edad. Después de la muerte del progenitor, la familia vivió en condiciones muy desfavorables y de extrema pobreza en la ciudad de Bogotá, donde, más adelante, la madre biológica inició otra relación sentimental. A pesar de que sobrevive la madre biológica, el demandante tiene derecho a ser declarado hijo de crianza de María Requilda, puesto que ella lo acogió y protegió desde niño, «desarrollándose entre ellos una relación afectiva de amor y cuidado, pese a no existir ese vínculo jurídico (sanguíneo o adoptivo que los uniera». El juez *a quo* negó las pretensiones, decisión que fue confirmada por el *ad quem*. Se formularon dos cargos en casación: 1) se denunció la violación directa de los artículos 1, 2, 5, 13, 42, 44, 83, 93 y 230 de la Constitución, los principios constitucionales de igualdad, pluralismo, dignidad humana y protección integral a la familia, y «la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema y de la Corte Constitucional sobre el “hijo de crianza”, debido al desconocimiento de esa figura de creación jurisprudencial,(...)». 2) por violación indirecta, como consecuencia de errores de hecho en la apreciación de los documentos y declaraciones obrantes en el expediente, que llevó a concluir que no se cumplían los requisitos jurisprudencialmente exigidos para el reconocimiento del hijo de crianza. La Sala casó de oficio la sentencia recurrida y revocó la decisión de primera instancia. Con aclaración de voto.

M. PONENTE	: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA
NÚMERO DE PROCESO	: 15759-31-84-002-2021-00113-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO, SALA ÚNICA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC2430-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 14/01/2026
DECISIÓN	: CASA y REVOCA. Con aclaración de voto

SC001-2026

ACCIÓN REIVINDICATORIA-Presunción de titularidad derivada del registro. Ruptura de la cadena traditiva por la ilicitud del título y oponibilidad de la decisión penal. Fuerza vinculante de la cosa juzgada penal. Sentencia penal, que sanciona a los tradentes de la demandante por el delito de abuso de condiciones de inferioridad. Orden judicial expresa de anular tanto el título de propiedad de estos – una donación– como los actos dispositivos subsiguientes –la compraventa en la que participó la casacionista–.Tratándose de bienes inmuebles, la publicidad registral del modo –la tradición– no hace oponible el derecho del adquirente frente a la víctima del despojo cuando el título translaticio subyacente deriva de un hecho punible. Artículos 46 y 47 ley 1579 de 2012.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA-Acción reivindicatoria. La sentencia penal no funge aquí como un nuevo «título translaticio» que requiera inscripción para su perfeccionamiento, como lo dispone el artículo 46 de la ley 1579 de 2012, sino como una decisión restaurativa que constata la invalidez originaria de la donación y, con ella, la inexistencia del derecho que los tradentes de la convocante



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

pretendían transmitirle. Desaparecida la causa jurídica de la inscripción, el registro subsistente no basta para acreditar la calidad de «dueña» que exige el artículo 946 del Código Civil para ejercer la acción.

INOPONIBILIDAD-Artículo 47 de la ley 1579 de 2012. La exigencia de inscripción prevista en la norma debe entenderse como un mecanismo de publicidad para proteger a terceros ajenos a la controversia judicial donde se declaró la invalidez del título. La sentencia penal debe inscribirse para depurar el folio de matrícula y reflejar hacia el exterior la titularidad real. Pero *inter partes* –es decir, tratándose de quien participó en el proceso penal y conoció el contenido del fallo–, la sentencia es plenamente eficaz para demostrar la falta de legitimación en la causa de la reivindicante, sin que sea necesario esperar a que se materialice la orden de cancelación en el registro.

DOCTRINA-Acción reivindicatoria. Al demandante en un juicio reivindicatorio no le corresponde demostrar la cadena sucesiva de títulos de sus antecesores, bastándole acreditar que el suyo propio es anterior a la posesión del demandado. Esta regla impide que el poseedor-demandado cuestione la validez de eslabones anteriores en la cadena de tradición de la que deriva el derecho de dominio de su contraparte. Compendiada en CSJ SC776-2021.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP
Artículos 46 y 47 ley 1579 de 2012
Artículo 946 CC

Fuente jurisprudencial:

1) Acción reivindicatoria. «Como corolario, y a modo de resumen, señala la Corte que el Tribunal aplicó fielmente el sólido precedente jurisprudencial atinente al enfrentamiento del título registrado frente a la posesión posterior, a lo que aunó la protección del tercero adquirente de buena fe, en aplicación de la teoría de la apariencia»: CSJ SC776-2021.

2) Bienes sometidos a registro. «(...) esta Sala se ha referido en no pocas oportunidades a la tensión que surge entre los derechos de la víctima del delito y los de terceros que resultan afectados patrimonialmente a consecuencia de la medida de restablecimiento del derecho que se concreta, cuando de bienes sometidos a registro se trata, en la cancelación de los títulos y registros obtenidos fraudulentamente, donde de manera consistente y pacífica ha mantenido el criterio según el cual, sin excepción, prevalecen los derechos de aquella sobre los del tercero adquirente de buena fe»: CSJ SP4367-2020.

3) Bienes sometidos a registro. En este contexto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente que la comisión de un delito puede generar tensiones entre las prerrogativas de las víctimas, titulares de los derechos transgredidos por tal conducta, y las de los terceros de buena fe que obtienen la propiedad de bienes con desconocimiento de la ilicitud que antecede su adquisición. Así, ha dado prelación a los derechos de aquellas por encima de los de estos “a fin de evitar la convalidación de títulos de origen ilegal”, pues “el delito no puede ser fuente válida de derechos”: CSJ STP6418-2025.

4) Bienes sometidos a registro. (...) En relación con las garantías que deben brindarse a los terceros en el trámite de cancelación de títulos y registros dentro del proceso penal, la jurisprudencia, tanto de la



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Corte Constitucional, como de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en señalar la necesidad de que los mismos sean vinculados al respectivo trámite a efectos de que puedan hacer valer sus derechos (...): Corte Constitucional SU-036 de 2018.

5) Artículo 752 el Código Civil. (...) Como si estos principios no fueran suficientes, el legislador quiso sentar uno más perentorio, y así dijo en el artículo 752 del Código [Civil] que, si el tradente no es el “verdadero dueño” de la cosa que se entrega por él o en su nombre, no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada. No se habla aquí simplemente de dueño, sino de “verdadero dueño”, para condenar de una vez las enajenaciones hechas por dueños putativos o aparentes: CSJ SC, 20 may. 1936, G.J. XLIII, pág. 37.

6) Tercero de buena fe. La jurisprudencia ha perfilado escenarios donde impera la protección de la apariencia legítima y la confianza en el registro. Tal es el caso, por ejemplo, de la acción de simulación: CSJ SC2157-2025.

7) Vinculación de tercero. Un análisis panorámico de las actuaciones permite constatar que la participación de la recurrente se ajustó a los cauces procesales trazados por el precedente en cuanto a la vinculación de terceros potencialmente afectados con la cancelación de registros obtenidos fraudulentamente: CSJ AP, 28 oct. 2009, rad. 32452; CSJ STP2634-2022; CC T-516/06.

8) Artículo 47 Ley 1579 de 2012. La *ratio legis* del precepto es clara: resguardar la confianza legítima de quien, por no haber concurrido a la celebración del negocio o al trámite judicial donde se gestó la providencia respectiva, carece de otro medio razonable de conocimiento distinto a la publicidad que ofrece el folio de matrícula: CSJ SC3251-2020.

ASUNTO:

Omaira formuló las siguientes pretensiones en contra Iván Augusto, Edgar José y German Gabriel: (i) declarar que la demandante es la propietaria plena del inmueble denominado «Unidad de Gestión 7 – Lote 2», ubicado en el municipio de Floridablanca; (ii) ordenar a los convocados la restitución material de dicho inmueble en favor de la convocante, y (iii) condenarlos al pago de los frutos civiles y naturales generados por el predio. El juzgado *a quo* negó las pretensiones, tras considerar que la posesión era anterior al título de propiedad de la convocante. El juez *ad quem* modificó el numeral primero para, en su lugar, declarar –de oficio– la falta de legitimación en la causa por activa, debido a que la demandante había adquirido el predio por compraventa celebrada con su hermano, Esteban, y con Myriam, quienes lo recibieron por donación de José, progenitor de los convocados. Y que al anularse el título de donación de los vendedores, «consecuencialmente queda sin efectos la venta que estos le hicieron a la aquí demandante». Por tanto, esta no mantiene la calidad de propietaria y carece de legitimación para reivindicar. Aceptar lo contrario, concluyó el *ad quem*, iría «en contra de una sentencia condenatoria penal ejecutoriada» y del principio que prohíbe «sacar provecho de un acto delictuoso». Se formularon tres cargos en casación: el primero, por violación directa de los artículos 673, 756, 946 y 950 del Código Civil, por interpretación errónea, y de los artículos 2, 4, 47, 61 y 62 de la ley 1579 de 2012, por falta de aplicación; los restantes, por transgresión indirecta, como consecuencia de errores de hecho manifiestos en la apreciación probatoria y por error de derecho derivado del desconocimiento del artículo 46 de la Ley 1579 de 2012. La Sala no casó la sentencia recurrida.

M. PONENTE

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

NÚMERO DE PROCESO

: 68001-31-03-011-2018-00071-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC001-2026

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 28/01/2026

DECISIÓN

: NO CASA

SC2425-2025



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

SIMULACIÓN ABSOLUTA-De contrato de compraventa en el que los compradores del inmueble ostentan la calidad de hijos matrimoniales del vendedor. Ausencia de acreditación del precio de la venta. El vendedor mantuvo la posesión del predio hasta el día de su muerte. En tanto las sociedades comerciales forman una persona jurídica distinta a la de sus socios no es dable inferir ni la capacidad económica de los socios con apoyo en la actividad comercial de la sociedad, ni el pago del precio del inmueble. El vendedor mantuvo la posesión del predio hasta el día de su muerte. Prueba indiciaria. Ausencia de demostración de la existencia de que los frutos civiles y de su cuantía.

CONTRATO DE COMPRAVENTA-Simulación absoluta. Los compradores del inmueble ostentan la calidad de hijos matrimoniales del vendedor. Ausencia de acreditación del precio de la venta. El vendedor mantuvo la posesión del predio hasta el día de su muerte. En tanto las sociedades comerciales forman una persona jurídica distinta a la de sus socios no es dable inferir ni la capacidad económica de los socios con apoyo en la actividad comercial de la sociedad, ni el pago del precio del inmueble. El vendedor mantuvo la posesión del predio hasta el día de su muerte. Prueba indiciaria. Ausencia de demostración de la existencia de que los frutos civiles y de su cuantía.

RESTITUCIONES MUTUAS-Carga de la prueba. Ausencia de acreditación de la existencia de los frutos civiles y de su cuantía. En vigencia del Código General del Proceso, la condena al pago de frutos, mejoras e intereses dejó de ser una de las hipótesis en las cuales el juez está compelido a practicar pruebas de oficio. Y, por tanto, se defirió en las partes en contienda la carga de probarlas. El juramento estimatorio es un medio de prueba, no obstante, se impone la carga de estimar el *quantum* de los frutos. Suma que se presenta en el juramento estimatorio, sin que se haya sido objetado por la contraparte.

INCONGRUENCIA-Pronunciamiento sobre restituciones mutuas. Sentencia de segunda instancia que confirma la declaratoria de simulación absoluta y revoca la condena al pago de las restituciones en favor de los demandantes. Acreditación del perjuicio y su cuantía. Suma presentada en el juramento estimatorio, sin que este hubiera sido objetado por la contraparte. Ausencia de formulación de excepciones de mérito al contestar la reforma de la demanda.

NORMA SUSTANCIAL-Ostentan este linaje los artículos 1766 y 961 del Código Civil y 254 del Código General del Proceso.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º, 3º CGP
Artículos 82 numeral 7º, 281, 283, 328 CGP
Artículos 961, 964, 1766 CC
Artículo 283 CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Incongruencia. Sobre este tema, la Sala razonó que «la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido»: CSJ SC4415-2016 citada en SC3918-2021.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

2) Incongruencia. Se ha considerado que existe incongruencia cuando no se advierte armonía entre los argumentos propuestos al apelar y la sentencia del *ad quem*: CSJ SC1641-2022.

3) Incongruencia. La incongruencia objetiva se presenta cuando la sentencia resuelve puntos ajenos al litigio deja de decidir sobre aspectos de la controversia o se condena a más de lo pedido (*extra, ultra o minima petita*). Y la incongruencia fáctica, que ocurre cuando el fallo se apoya en hechos imaginados: CSJ SC 065 de 25 de abril de 2005 expediente 014115, reiterada en CSJ SC4116-2021 y SC312-2023.

4) Incongruencia. A su turno, cuando la incongruencia fáctica se presenta, producto de la invención del fallador, los hechos se excluyen junto con los efectos jurídicos que se les atribuyeron: CSJ, AC003-2018.

5) Incongruencia. La Sala ha reconocido que «si los reparos van dirigidos a censurar aspectos propios del resorte exclusivo del fallador, verbigracia, la calificación de la acción precedente, el asunto no es de actividad sino de juzgamiento. Y es que, al respecto, esta Sala ha precisado que el ejercicio de calificación del derecho aplicable a un caso en concreto no es un aspecto que puedan determinar las partes. Sino que tal proceder corresponde al juez en su tarea de administrar justicia, en aplicación del principio *iura novit curia*»: CSJ SC312-2023.

6) Incongruencia. «[c]omo la calificación jurídica de la acción sustancial es realizada por el juez en un momento procesal posterior a la fijación de los extremos y del objeto del litigio por las partes, una variación en la identificación del instituto jurídico que rige el caso no tiene que afectar la congruencia de la sentencia con lo pedido y con los hechos en que se fundan las pretensiones. La incongruencia de la sentencia no ocurre por variar la acción sustancial que rige el caso, sino por alterar los extremos o el objeto del litigio»: CSJ SC780-2020.

7) Norma sustancial. Carácter sustancial del artículo 1766 del Código Civil: CSJ S-071, 8 mar. 1988; CSJ S-470, 18 nov. 1988; CSJ S-173, 10 may. 1989; CSJ S-256, 12 jul. 1990; CSJ S-112, 16 may. 1991; CSJ A-303, 5 oct. 1993; CSJ S-062, 29 abr. 1994; CSJ S-127, 5 oct. 1995; CSJ S-005, 5 feb. 1996; CSJ A-153, 4 ago. 2004; CSJ S-335, 14 dic. 2005; CSJ S-346, 16 dic. 2005; CSJ S-039, 30 mar. 2006; CSJ AC5083-2021; CSJ AC2331-2023; CSJ AC2869-2023. Carácter sustancial del artículo 961 del Código Civil: CSJ AC1985-2018; CSJ AC1736-202; CSJ AC2111-2021.

8) Simulación. «La simulación viene a ser el concierto o la inteligencia de dos o más personas, autoras de un acto jurídico, para darle a este las apariencias que no tiene, ya porque no existe, ora porque resulta ser distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. Por consiguiente, cuando las partes no quieren en realidad ningún negocio, la simulación se denomina absoluta y cuando lo encubren en forma distinta de como verdaderamente es, se califica de relativa»: CSJ SC, 16 mayo de 1968, GJ CXXIV.

9) Simulación. «Del artículo 1766 precitado surgen tres derechos, al cual más importantes: a) el de los contratantes a exigir que el aspecto secreto del acuerdo simulatorio prevalezca sobre el público; b) el que asiste al tercero de buena fe para atenerse, en sus relaciones con los contratantes, a lo declarado aparentemente por éstos, sin que en ningún caso se les pueda oponer la contraestipulación; y c) el que tiene el tercero para exigir que sus relaciones con los contratantes se rijan por el pacto secreto»: CSJ SC, 30 mayo 1970.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

10) Simulación. «siguiendo el criterio del derecho romano se tiene que la simulación en la mayoría de los países, entre ellos Colombia, recoge el principio consistente en que la voluntad real debe prevalecer sobre la falsa apariencia, pues tiene soporte legal en el artículo 1618 del Código Civil al sentar la regla de que conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras»: CSJ SC de 07 de julio de 1983.

11) Simulación. La declaración de voluntad de las partes proyectada al exterior se presume acorde con su verdadera intención: CSJ SC 24 de junio 1992, exp 3390.

12) Simulación. «En fin, que lejos de haber una dualidad contractual, lo cierto es que se trata de una entidad negocial única, de doble manifestación: la pública y la reservada, igualmente queridas y ciertas, cuyas consecuencias discrepan, según los intereses y las disposiciones en juego, con arreglo a los principios generales del derecho; o sea un antagonismo, no entre dos negocios, sino entre dos expresiones de uno solo, que se conjugan y complementan, que es en lo que radica la mencionada anomalía»: CSJ SC, 16 de mayo de 1968, GJ CXXIV.

13) Simulación. «Conviene recordar en este momento, que la carga de probar la simulación (*onus probandi*) corresponde a quien persigue su declaratoria (art 177 de C.P.C) sin perjuicio del elevado deber que tiene el juez de proveer oficiosamente para verificar los hechos alegados, y que con tal propósito debe aquél aportar al juzgador suficientes y fidedignos medios de prueba que le permitan a éste, sin hesitación alguna, formarse el convencimiento de que el negocio cuestionado es aparente (...): CSJ SC, 15 de febrero de 2000.

14) Simulación. «la simulación no implica dos actos o contratos sino uno solo y verdadero, y que la contienda se reduce a un confrontamiento de pruebas; las que se encaminan a demostrar las verdaderas características del acto o contrato celebrado, y las que las partes en ese mismo acto o contrato preconstituyeron para disfrazarlo o simularlo»: CSJ, SC 28 feb. 1979, G.J. CLIX.

15) Simulación. «La simulación absoluta como la relativa tienen de esta suerte un denominador común: el acuerdo de las partes para producir la prueba externa de un negocio inexistente o que es otro, llamado acto ostensible o aparente, y la concomitancia con él de un propósito común que es diverso y oculto pero real»: CSJ SC, 29 may. 1991.

16) Simulación. «Para la prosperidad y la pretensión es necesario demostrar entonces aquella voluntad privada que es la que contiene la verdadera de las partes»: CSJ SC, 25 sep. 1973.

17) Simulación. «...dada la forma y el sigilo que rodea la celebración de los actos jurídicos simulados, la prueba a la cual se acude con mayor frecuencia es a la de indicios y, en especial, cuando no existe prueba documental»: CSJ SC, 14 sep. 1976.

18) Simulación. «En materia de pretensión simulatoria y para su exitoso ejercicio, pueden las partes o los terceros, *in abstracto*, acudir a toda clase de medios de prueba, dado el sigilo y la audacia con que los contratantes suelen actuar para disfrazar el acto urdido en la penumbra en la penumbra, aun cuando en la praxis la prueba indirecta es la más socorrida, particularmente la indiciaria dada, la dificultad probatoria que campea en esta materia»: CSJ SC, 15 feb. 2000.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

19) Simulación.«(...)». El mérito del indicio no es absoluto sino apenas probable y se pondera no objetiva sino subjetivamente por la certeza moral del sentenciador, quien, por inferencias graves, precisas y conexas entre sí, puede llegar a la convicción íntima y firme de que el hecho litigioso se encuentra probado plenamente»: CSJ SC, 20 mar. 1959, G.J. XC.

20) Simulación. «Dada la dificultad de acreditar, en forma directa, la mendacidad de una declaración de voluntad, esa doblez puede advertirse a partir de la presencia de pruebas indirectas, que -con el mismo vigor que las primeras- muestran que el comportamiento y la intención de los contratantes difiere del que habría de esperarse de quienes celebran negociaciones serias. (...) »: CSJ SC3598-2020.

21) Simulación. «Una antigua regla de la experiencia -perfectamente válida en la actualidad- señala que para demostrar la simulación es preciso poner de relieve, en primer lugar, la causa *simulandi*. El punto de partida está dado por el motivo de la simulación, lo cual no es más que el interés serio e importante que condujo a las partes a realizar el negocio disfrazado. Por lo general se simula para sustraerse al cumplimiento de una obligación, evadir una disposición legal, guardar o aparentar una posición social o económica, etc. (...)»: CSJ SC7274-2015.

22) Indicios. El reproche debe circunscribirse a determinar si por error manifiesto de hecho o por error de derecho «estuvieron admitidos como probados o como no probados los hechos indicativos; si todas las conjeturas dependen exclusivamente de un indicio no necesario; y si la prueba por indicios es o no de recibo en el asunto debatido»: CSJ SC, 12 junio 1958.

23) Indicios. El yerro fáctico se estructura «en primer lugar, por la incorrecta apreciación de los hechos indicadores, ya sea por preterirse los efectivamente demostrados, o por desfigurárseles al punto de hacerles perder los efectos que de ellos se derivan, o por suponerse unos inexistentes; y, en segundo lugar, porque el raciocinio del sentenciador al deducir el hecho indicado, contradiga abierta y notoriamente el sentido común o las leyes de la naturaleza»: CSJ SC12469-2016; CSJ SC3140-2019; CSJ SC2582-2020, CSJ SC4667-2021.

24) Indicios. «La apreciación de las cualidades de gravedad, precisión y conexión que deben tener los indicios los confía a la ley y a la conciencia del juez, sin más restricción que la subordinación de su criterio a las reglas generales de sana crítica en materia de probanzas. Cuando se trata de evaluar y estimar la prueba indiciaria no puede la Corte hallar error de hecho sino en casos especiales en que su interpretación repugne con la evidencia clara y manifiesta que arrojen los autos»: CSJ SC, 29 sep. 1945.

25) Indicios. La Corte no puede desconocer el análisis individual y en conjunto de las pruebas indiciarias, pues no hay razón para apartarse del proceso intelectual que lleva a dar por establecido el hecho indicado, salvo aquellos casos «especiales en que su interpretación por el juzgador ha sido tan absurda que pugne con la manifiesta evidencia de los hechos, en otra forma demostrados en el proceso»: CSJ SC, 31 oct. 1956.

26) Indicios. Al desarrollar una «labor ponderativa como tribunal de casación, no puede, por regla general, quebrar los fallos de segunda instancia, ‘salvo los casos de excepción, como son el de que se afirme estar probado un hecho, sin estarlo, y de ahí se deduzca cierta conjetura, o el de que, estando probado un hecho, se deja de deducir cierta obligada consecuencia, cual si lo estuviese, o el de que de tal o cual indicio o conjunto de indicios se deducen consecuencias que lógicamente no cabe deducir, (...)’»: CSJ SC, 25 jul. 2005, Exp. No. 24601.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

27) Indicios. «La Corte ha pregonado que si el proceso mental realizado por el juzgador, éste no resulta convicto de contraevidencia, ni en la contemplación de los hechos constitutivos de los indicios, ni en la tarea dialéctica de discriminar, sopesar y relacionar éstos, en razón de lo cual llegó a las conclusiones de hecho que cristaliza la prueba, entonces, aunque sobre el elenco indiciario se pueda ensayar por el crítico interesado en un análisis diverso al verificado por el sentenciador, para sacar las consecuencias contrarias a las obtenidas por éste, (...): CSJ SC, 22 nov. 1966.

28) Indicios. «la escogencia dentro de la equivocidad de los indicios corresponde a la labor de ponderación de tan especiales medios probatorios, que tiene como dique el respeto a la autonomía del fallador de instancia, a no ser que la magnitud del desbarro lo haga intolerable... en cuanto al capítulo de la apreciación indiciaria, la jurisprudencia ha seguido una línea constante de medida y ponderación, de modo que apenas en casos muy excepcionales es posible corregir la labor apreciativa hecha por el Tribunal...»: CSJ SC, 26 jun. 2008, exp. 2002-00055-01.

29) Restituciones mutuas. «(...) y también porque las disposiciones sobre prestaciones mutuas tienen tal generalidad que de suyo son aplicables para regular las indemnizaciones recíprocas, en todos los casos en que un poseedor vencido pierda la cosa y sea obligado a entregarla a quien le corresponde» (G.J. LXIII, pág. 658) sent. cas. sust. de 12 de diciembre de 2000 exp. 5225»: reiterado en CSJ, SC, 21 jun. 2011, exp. 2007-00062, CSJ SC5235-2018.

30) Frutos. «...los frutos habrían de reconocerse desde que se celebró la convención fingida, pero en este caso el hito inicial debe ser otro, (...). Luego, será la fecha de su deceso el hito inicial de la liquidación de los frutos, pues a partir de ese momento los bienes que los generaron salieron de su patrimonio y pasaron a hacer parte de la masa herencial a repartir entre sus sucesores»: CSJ, SC3103-2022.

31) Frutos. «Es importante advertir que, si bien las restituciones mutuas son una consecuencia prevista por el artículo 1746 del Código Civil en aras de que las cosas vuelvan a su estado natural, lo cierto es que esa regla debe ser leída en conjunto con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso que positivizan el postulado de la carga probatoria bajo el aforismo jurídico *onus probandi incumbit actori*, (...): CSJ SC4853-2021.

32) Prueba de oficio. Pago de frutos. CSJ, SC, 12 sep. 1994, exp. 4293; CSJ SC, 13 abr. 2005, exp. 0056-02; CSJ, SC, 18 ago. 2010, exp. 00101; reiterados en CSJ SC11337-2015 y en SC205-2021.

33) Restituciones mutuas. Las prestaciones mutuas y los perjuicios derivados de la responsabilidad civil difieren en cuanto a su fundamento: CSJ SC5235-2018, reitera CSJ SC, 18 ago. 2000, exp. 5519. Los perjuicios derivados de la responsabilidad civil tienen báculo en el principio *alterum non laedere*. Los preceptos del derecho son: vivir honestamente, no dañar a nadie y dar a cada uno lo que es suyo, reiterado en CSJ SC2954-2024, SC3280-2024, SC1646-2025.

34) Carga de la prueba. «aunque en materia de indemnización rige el principio de reparación integral a la luz del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, este no releva al lesionado del deber de demostrar fehacientemente a cuánto asciende el mismo»: CSJ SC268-2023.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria**

35) Carga de la prueba. En cualquier caso, quien demande la indemnización, tiene también la carga de acreditar la existencia del perjuicio. Así, según puntualizó esta Sala, «la no acreditación de la existencia real de esos derechos económicos, impide su reconocimiento»: CSJ SC1468-2024.

Fuente doctrinal:

Hernando Morales Molina. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General, Novena Edición. (Editorial ABC, 1985), Bogotá. Pg. 480.

Chioventa, José: Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo II. Ed Reus, 1925. pág. 244.

Taruffo, Michele: La prueba, ed Marcial Pons, 2008. P. 20

RESTITUCIONES MUTUAS-Carga de la prueba. La materia está vinculada a la congruencia de la resolución judicial favorable a la pretensión restitutoria -ya sea principal o consecuencial-. No puede confundirse con el imperativo de decretar pruebas de oficio en determinados supuestos. El carácter dispositivo -que impone una mayor diligencia a la parte interesada- no conlleva un insuperable condicionante del proveimiento en materia de restituciones mutuas o que se haya erigido un principio dispositivo absoluto en este asunto consecuencial. El orden lógico de resolución de los cargos en casación obliga a consultar tanto la naturaleza abstracta de las causales, como su alcance concreto en atención a la materia objeto de las acusaciones. Aclaración de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño.

ASUNTO:

Los convocantes pidieron, de manera principal, que se declarare que es absolutamente simulado el contrato de compraventa celebrado entre Alejandro César Anaya López Q.E.P.D., como vendedor y Rafael José, Alejandro César, Luis Felipe, Betty Cecilia y Jaime Alfonso Anaya Osorio, como compradores. «en virtud del cual aquel da en venta y enajenación perpetua a estos, proindiviso y por partes iguales, el derecho pleno de propiedad y la posesión material del inmueble rural denominado Lote #1 MIRACELY, ...». En consecuencia, solicitaron que se declare la inexistencia de ese contrato. De forma subsidiaria, pidieron la declaración de la simulación relativa. Manifestaron que, el ahora fallecido, transfirió proindiviso y por partes iguales el inmueble a sus hijos matrimoniales y fue «urdida para excluir dicho bien inmueble de la masa herencial e impedir que los hijos extramatrimoniales obtuvieran cuota alguna en el proceso sucesorio». El juez *a quo* declaró absolutamente simulado el contrato cuestionado y, por tanto, su inexistencia. En consecuencia, se ordenó la cancelación de la inscripción de la escritura pública y del protocolo de la notaría así como la restitución del inmueble a la sucesión de Alejandro César y condenó a los demandados al pago de frutos civiles. El juez *ad quem* revocó el numeral sexto de la decisión, que condenó al extremo pasivo al pago de frutos civiles, y confirmó en los demás. Se formularon dos demandas de casación, 1) una por parte de los demandantes (2 cargos: por incongruencia y por error probatorio) y 2) otra por los herederos determinados demandados, por violación directa de los artículos «1618, 1766, 1746, 964, 718, 768, 769, en armonía con el artículo 8 de la ley 153 de 1887, 1395 y 2341 del Código Civil; así como del artículo 254 del Código General del Proceso». La Sala no casó la sentencia recurrida. Con aclaración de voto.

M. PONENTE

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

NÚMERO DE PROCESO

: 23001-31-03-001-2017-00140-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC2425-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 13/03/2026

DECISIÓN

: NO CASA. Con aclaración de voto

SC026-2026

CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN-Teoría del retraso desleal. Razones que justifican la modificación del precedente de la sentencia CSJ SC425-2024. El estudio de las características de la teoría del retraso desleal en el ordenamiento jurídico patrio no resulta adecuado por desconocer normas de orden de público como las que regulan los términos de prescripción y caducidad, además, porque los efectos jurídicos de su aplicación comprometen la garantía de la tutela judicial efectiva y el derecho



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

constitucional a la igualdad de trato de las personas ante las autoridades. Diferencias entre la teoría de los actos propios y del retraso desleal. Intrascendencia de la violación directa de la norma sustancial.

TEORÍA DEL RETRASO DESLEAL-Aplicación. El estudio de sus características en el ordenamiento jurídico patrio no resulta adecuado, por desconocer normas de orden de público como las que regulan los términos de prescripción y caducidad, además, porque los efectos jurídicos de su aplicación comprometen la garantía de la tutela judicial efectiva y el derecho constitucional a la igualdad de trato de las personas ante las autoridades. Dado que solo operaría cuando queda al descubierto una forma de «*abuso del derecho a litigar*» o de mala fe en la formulación de la demanda, su procedencia debe analizarse con extremo rigor dadas sus implicaciones frente a las garantías constitucionales.

TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS-Reiteración de las sentencias CSJ SC 24 ene. 2011 y SC10326-2014. Si tanto en cláusulas contractuales las partes convinieron que el contrato que las vinculaba era de distribución, y de forma expresa excluyeron que se tratara de agencia comercial y, posteriormente, de manera reiterada, reiteraron el acuerdo en el mismo sentido, la demanda encaminada a que se declare la existencia de la agencia comercial, va en contra de las conductas anteriores, por lo que se impone dar prevalencia a esas conductas en observancia del deber de coherencia.

NORMA SUSTANCIAL-Ostentan este linaje los artículos 1317 y 1324 del Código de Comercio.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) los cargos que se erigen sobre las dos vertientes de la segunda lucen desenfocados toda vez que en ninguno de ellos se atacan los fundamentos de la decisión impugnada. 2) incompatibilidad de los cargos cuarto y quinto por alegar errores de hecho y de derecho sobre idénticas pruebas.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP

Artículo 344 parágrafo 3º CGP

Artículos 871,1317, 1324 Ccio

Fuente jurisprudencial:

1) Buena fe. (...) presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identificase entonces, en sentido muy lato, la bona fides con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y, especialmente, en las esferas prenegocial y negocial, con el vocablo 'fe', puesto que "fidelidad, quiere decir que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, fiando que esta no lo engañará": CSJ SC 2 ago. 2001, exp. 6146.

2) Buena fe contractual. Esa noción suele ser contemplada desde tres perspectivas distintas: «en primer lugar, aquella que mira el interior de la persona y, por ende, toma en cuenta la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; en segundo lugar, como una regla de conducta, es decir como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los contratos»: CSJ SC 2 feb. 2005, Exp. 1997-9124-02, reiterada en CSJ SC 24 ene. 2011, exp. 2001 00457 01.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

3) Doctrina de los actos propios. Conforme a la cual, la buena fe objetiva impone a las personas el deber de comportarse en forma coherente con comportamientos asumidos en el pasado, de tal manera que no pueden «contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá -expectativa legítima-»: CSJ SC10326-2014.

4) Doctrina de los actos propios. Aunque la jurisprudencia y la doctrina no han sido completamente coincidentes, convergen en señalar como requisitos para la aplicación de dicha doctrina que se explican en: en CSJ SC 24 ene. 2011, expediente 2001-00457-01 -reiterada en SC10326-2014-.

5) Precedente. Entendido como «la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo»: Corte Constitucional Sentencia SU-053 de 2015.

6) Doctrina del retraso desleal. Luego de analizar la caducidad a la luz del derecho comparado, la Sala acotó: La *Verwirkung*, dice autorizada doctrina, se diferencia de la caducidad o prescripción en las cuales el simple paso del tiempo legal entraña la extinción del derecho. En cambio, aquella, además requiere una conducta contraria a la buena fe y a la confianza legítima. (...): en CSJ SC 28 abr. 2011 exp. 2005-00054-01.

7) Derecho a la tutela judicial efectiva. La jurisprudencia constitucional ha señalado que existe un derecho fundamental autónomo de acceso a la administración de justicia: Corte Constitucional C-1177/05. Ver C-1195/01.

8) Derecho a la tutela judicial efectiva. La existencia de los derechos subjetivos reclama mecanismos judiciales que permitan hacerlos exigibles, lo que resulta «esencial para concluir su misma existencia jurídica, en tanto solo podrán predicarse como materialmente exigibles cuando se cuente con un mecanismo coactivo para obtener su eficacia»: Corte Constitucional C-159/16.

9) Derecho a la tutela judicial efectiva. La garantía de acceder a la administración de justicia, no está restringida a la facultad de acudir físicamente ante la Rama Judicial, «sino que es necesario comprenderla desde un punto de vista material, entendida como la posibilidad que tiene toda persona de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva el asunto que le ha sido planteado, respetando el debido proceso y de manera oportuna»: Corte Constitucional C-985 de 2005 y T-292 de 1999, reiteradas en C279 de 2013.

10) Norma sustancial. El carácter de norma sustancial del artículo 1317 del Código de Comercio fue admitido en CSJ AC317-2003 y del artículo 1324 *ibidem*, en CSJ AC3013-2023.

11) Recurso de casación. Intrascendencia del error. (...) la vulneración de la ley sustancial puede denunciarse en casación por las vías directa o indirecta, contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 336 del Código General del Proceso. Sin embargo, en ambos eventos el cuestionamiento debe ser trascendente, vale decir, conducir a la invalidación de la sentencia reprochada por quedar demostrado que el desatino del juzgador llevó a una decisión distinta de la que debió haberse emitido frente a la contienda, (...): en CSJ SC2407-2024, CSJ SC5159-2021.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

12) La contravención del principio «*venire contra factum proprium non valet*», puede generar consecuencias de diversa naturaleza, como «la inadmisibilidad o rechazo de la pretensión o excepción que tenga como fundamento el comportamiento contradictorio»: CSJ SC10326-2014.

13) Teoría de los actos propios. «la supletoriedad o subsidiariedad es una característica de la regla [de los actos propios], pues no opera de manera automática ni en todos los eventos, luego no es ilimitada; por ello, en las situaciones en que, hipotéticamente, hay incursión en los predios del acto propio, debe sobrevenir la confrontación del suceso en sí con la regulación normativa vigente para determinar la pertinente procedencia»: CSJ SC 24 ene. 2011, rad. 2001-00457-01.

14) Recurso de casación. Incompatibilidad de cargos. [L]as últimas acusaciones relucen contradictorias, pues en la cuarta se cuestionó un aspecto tocante a la ontología de las pruebas, mientras que en el final la aplicación de las normas que regulan su valoración, lo que supone aceptar que las probanzas si se consideraron (...): CSJ SC1942-2025.

Fuente doctrinal:

Soto Coaguila, Carlos Alberto. (2003). Autonomía Privada y Buena fe como Fundamento de la Fuerza Obligatoria del Contrato. En: Vniversitas. Bogotá. N° 106. Pág. 559.

Marcelo López Meza. La doctrina de los actos propios: esencia y requisitos de aplicación. En: Vniversitas. Bogotá (Colombia) N° 119: 189-222, julio-diciembre de 2009. Págs. 190 – 222.

Luis Díez – Picazo. La Doctrina de los Actos Propios. Un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Boch, Barcelona, 1963, páginas 93-101.

De los Mozos, José Luis. El Principio de la Buena Fe. Sus aplicaciones prácticas en el Derecho Civil Español. Boch. Barcelona. 1965. Pág. 207.

CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN-Teoría del retraso desleal. En esta oportunidad, como así ocurrió en la sentencia CSJ SC425-2024, la Corporación fundó su negativa a casar en la presencia de las graves falencias técnicas, temática en la que se coincide, al margen de que comparta o no la argumentación consignada ahora en torno a la teoría del «retraso desleal» y la corrección doctrinaria efectuada al respecto. Ante las falencias, procedía no admitir los embates tercero a quinto y, en su lugar, declarar inadmisibles la totalidad de la demanda en el auto CSJ AC4869-2025. Aclaración de voto magistrada Hilda González Neira.

ASUNTO:

Se formularon como pretensiones, entre otras, 1) las relativas a la existencia del contrato: declarar que entre las partes se constituyó una relación jurídica patrimonial, cuyas cláusulas fueron dictadas por Comcel, por lo que, respecto de la demandante, se trata de un contrato de adhesión. 2) Las referentes a la naturaleza jurídica: declarar que la demandante como comerciante independiente, en virtud del contrato celebrado con la accionada, asumió por cuenta de Comcel en el área oriental del territorio colombiano, a cambio de una remuneración y en establecimientos expresamente autorizados, el encargo de promover y explorar el negocio de telefonía móvil celular de Comcel y que ese contrato reúne los elementos esenciales de un contrato típico de agencia comercial, regulado en los artículos 1317 y siguientes del Código de Comercio. El *a quo* declaró prósperas algunas de las excepciones formuladas por la convocada y negó todas las súplicas planteadas en la demanda inicial. Sobre la reconvencción, declaró que Panacell incumplió el contrato de distribución de voz celebrado con Comcel y la condenó a pagar, a título de perjuicios, el equivalente a cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes, como cláusula penal pactada. El *ad quem*, al acoger la tesis plasmada en CSJ SC425-2024, modificó la decisión en el sentido de revocar los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto y, en su lugar, declaró probada de oficio la defensa de «transacción» y negó el *petitum* en reconvencción. Se formularon cinco cargos en casación. Los tres primeros edificados en la primera causal, y los otros dos, en la segunda, como consecuencia de errores de hecho y de derecho en la apreciación probatoria. Mediante CSJ AC4869-2025 se



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

declararon inadmisibles los cargos primero y segundo; así que, el estudio se concretó a los restantes. La Sala no casó la decisión impugnada. Con aclaración de voto.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-023-2018-00542-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC026-2026
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 17/03/2026
DECISIÓN	: NO CASA. Con aclaración de voto